

*Bra - febrero*

**JUZGADO CENTRAL DE LO PENAL**  
**AUDIENCIA NACIONAL**  
**MADRID**  
C/GENOVA, 22

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 1/2012  
Dimana: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 129/2011  
JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION n°: 6

**A U T O**

En MADRID, a dos de Marzo de dos mil doce.

**H E C H O S**

**ÚNICO.-** Con fecha 21 de julio de 2011 se dictó Auto por el Juzgado de lo Penal n.º 3 de Zaragoza cuya parte dispositiva literalmente dice: "**ESTIMAR LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA** formulada por el Ministerio Fiscal, y en su virtud se acuerda la INHIBICIÓN a favor del Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional"

Tras diversas vicisitudes procesales y solicitado informe al Ministerio Fiscal de esta Audiencia Nacional este lo hizo, tras los razonamientos que aquí se dan por reproducidos en el sentido siguiente:

"-No consta resolución alguna por parte de órgano judicial de la Audiencia Nacional que haya aceptado la competencia.

-Que por lo manifestado en este escrito la Audiencia Nacional no es competente para conocer del procedimiento, el cual, se remitió una vez abierto el juicio oral.

Por ello el fiscal interesa que se devuelvan las actuaciones al órgano remitente rechazando la competencia para conocer del mismo y que sea en su caso, el Juzgado de lo Penal de Zaragoza quien promueva la cuestión de competencia ante el Tribunal Supremo conforme al art.25 LECR, siguientes y concordantes."

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**UNICO.-** Es preciso destacar que la inhibición del Juzgado de lo Penal n.º.3 de Zaragoza se realiza obviamente cuando ya se ha abierto juicio oral y las actuaciones se encuentran a disposición del órgano de enjuiciamiento para la celebración del correspondiente juicio, con lo que la inhibición realizada en su día ha dilatado el procedimiento.

El Tribunal Supremo ha resuelto de forma unánime en numerosas ocasiones la misma cuestión que se plantea en este caso, pero en cualquier caso se entiende que una vez abierta la fase de juicio oral la competencia ya fijada no es



susceptible de ser variada y permanece inmune incluso a una norma legislativa, salvo cuando ésta disponga expresamente otra cosa. Deberá estarse, como régimen supletorio (artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) al artículo 44 de la Ley Procesal Civil que viene a establecer de un modo claro y terminante la predeterminación legal de la competencia: "Para que los tribunales civiles tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate". Puede entenderse que la fase de instrucción no tiene ese carácter de "proceso estricto sensu", es preparatoria del auténtico proceso que se inicia con la apertura del juicio oral. Pero estando ya en esa fase no cabe la variación competencial salvo la previsión expresa del legislador. Si no, quedaría vacío de contenido el pre fijo "pre" que precede a la determinación legal del juez. El examen de las originales y muy poco conocidas disposiciones transitorias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el hecho de que ese haya sido el criterio expresado en diversas reformas legales que comportaban de manera directa un cambio competencial (recordemos las últimas modificaciones de los criterios penológicos del art.14 de la citada Ley de Enjuiciamiento o la Disposición Transitoria 5 de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre) abonan esa tesis. Asimismo ese ha sido un criterio tradicional (ver autos de 30 de octubre de 1979 o 19 de febrero de 1980 entre otros). El pase a la fase de juicio oral se erige en un momento clave para disciplinar un régimen distinto de las nuevas normas competenciales. Cuando el procedimiento ha superado la fase de instrucción y ya se ha procedido a la apertura del juicio oral no puede modificarse la competencia, en esa etapa o fase del procedimiento, hay que acudir como hemos declarado en sentencia 413/08, de 30 de junio a la perpetuatio jurisdictionis, en cuanto ello supone el mantenimiento de una competencia declarada una vez abierto el juicio oral, incluso en casos en los que la acusación desistiera de la calificación más grave que dio lugar a la atribución de la competencia".

El mismo criterio se ha mantenido por la propia Sala II en multitud de resoluciones posteriores. Citar en este sentido los autos de la Sala II del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2011, de 6 de julio de 2011, de 7 de julio de 2011, en varios autos de 11 de julio de 2011, de 30 de septiembre de 2011 y de 26 de octubre de 2011. En todos ellos de forma idéntica, el Tribunal Supremo resuelve que "en relación con los procedimientos en fase de instrucción, y conforme propugna el Ministerio Fiscal ante esta Sala, no resulta lógico mantener la competencia para esa fase con arreglo a las normas derogadas, de manera que hasta la finalización de la instrucción la competencia corresponderá a los Juzgados de instrucción del respectivo territorio, salvo en aquellos casos en los que específicamente se aprecie, aun cuando sea provisionalmente, la existencia de organización o grupo criminal, no existiendo razón objetiva alguna que justifique el mantenimiento de la instrucción a cargo de unos órganos, los Juzgados Centrales de instrucción, cuya competencia está claramente delimitada con carácter restrictivo. Por el contrario, distinta situación se plantea cuando el procedimiento ha superado esa fase de instrucción y ya se ha procedido a la apertura del juicio oral pues en tal caso, en



dicha fase del procedimiento sí que habría que acudir (ver sentencia de esta Sala de 30/06/08, num 413/2008, rec.10934/2007) a la denominada "perpetuatio jurisdictionis", en cuanto ello supone el mantenimiento de una competencia declarada una vez abierto el juicio oral, incluso en casos en los que la acusación desistiera de la calificación más grave que dio lugar a la atribución competencial.

En definitiva, estimando que la competencia para la celebración del juicio corresponde al Juzgado de lo Penal nº.3 de Zaragoza, en cuanto en el procedimiento se había abierto el juicio oral estando solo pendiente de la celebración del mismo, procede no aceptar la inhibición realizada devolviendo las actuaciones al Juzgado de procedencia.

**VISTOS** los artículos citados y demás de pertinente aplicación.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Que debo acordar y acuerdo **NO HABER LUGAR a aceptar la inhibición** del Procedimiento Abreviado 303/2010 procedente del Juzgado de lo Penal nº.3 de Zaragoza, devolviendo las actuaciones al Juzgado de procedencia.

Contra esta resolución cabe interponer RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS mediante escrito presentado ante este Juzgado, y subsidiariamente con el anterior o por separado, RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS (art.766 LECrim).

Así lo acuerda, manda y firma D. JOSE MARIA VAZQUEZ HONRUBIA a, Magistrado-Juez Central de lo Penal de la Audiencia Nacional.- Doy fe.-

**DILIGENCIA** .- Seguidamente se cumple lo mandado.- Doy fe.-